



Roj: **SAN 4640/2023 - ECLI:ES:AN:2023:4640**

Id Cendoj: **28079230062023100614**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **18/09/2023**

Nº de Recurso: **576/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA JESUS VEGAS TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso: 0000576 /2018**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 5664/2018**

**Demandante: CONNECTIS ICT SERVICES, S.A.U "(CONNECTIS)"**

**Procurador: D. ISIDRO ORQUÍN CEDENILLA**

**Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.: D<sup>a</sup>. MARIA JESUS VEGAS TORRES**

### **SENTENCIA Nº :**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D<sup>a</sup>. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 576/18 promovido por el Procurador D. Isidro Orquín Cedenilla, en nombre y representación de **CONNECTIS ICT SERVICES, S.A.U "(CONNECTIS)"**, contra la resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 26 de julio de 2018, dictada en el Expte. S/DC/0565/15 LICITACIONES DE APLICACIONES INFORMÁTICAS, por la que se sanciona a la demandante por una infracción de artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE y se le impone una sanción económica de 1.854.855 euros. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.** - Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que:

*"Se declare no ser conforme a Derecho y, por tanto, ANULE la referida Resolución "S/DC/0565/15 LICITACIONES DE APLICACIONES INFORMÁTICAS" de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 26 de julio de 2018, declarando la caducidad del procedimiento sancionador, o subsidiariamente, anule la referida Resolución recurrida por el resto de los motivos alegados en la presente demanda.*

*- Subsidiariamente y de no acogerse ninguno de los motivos de nulidad esgrimidos, se acuerde la no imposición de sanción por el carácter novedoso, o se imponga una sanción simbólica o se reduzca dicha sanción en las cantidades indicadas superiores en un 90% de su importe en función de los argumentos expuestos en relación con la sanción económica.*

*- Todo ello con expresa condena en costas, tomando en consideración la actuación claramente temeraria de la CNMC, a la Administración demandada."*

**SEGUNDO.** - El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmen los actos recurridos en todos sus extremos.

**TERCERO.** - Acordado el recibimiento del recurso a prueba con el resultado obrante en autos, se confirió traslado a las partes para la presentación de conclusiones escritas, verificado lo cual, quedaron las actuaciones conclusas para deliberación, votación y fallo, a cuyo efecto se señaló el día 10 de mayo del año en curso, fecha en la que ha comenzado, finalizando el pasado 7 de septiembre.

Ha sido ponente la Ilma. Sra. Dña. Jesús Vegas Torres, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - A través de este proceso la entidad actora impugna la resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 26 de julio de 2018, dictada en el Expte. S/DC/0565/15 LICITACIONES DE APLICACIONES INFORMÁTICAS, por la que se sanciona a la demandante por una infracción de artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE y se le impone una sanción económica de 1.854.855 euros.

La parte dispositiva de dicha resolución era del siguiente tenor literal:

*"Primero. Declarar acreditada una infracción muy grave de los artículos 1 de la Ley 15/2007 y 101 del TFUE, constitutiva de cártel, en los términos establecidos en el Fundamento de Derecho Cuarto.*

*Segundo. - Declarar responsables de dicha infracción a (...) CONNECTIS ICT SERVICES S.A.;(...)*

*Tercero. De conformidad con la responsabilidad de cada empresa en la infracción a la que se refiere el resuelve anterior, proceden las siguientes sanciones:*

*(...)*

*- CONNECTIS ICT SERVICES S.A.: 1.854.855 euros -*

*(...).*

*Quinto. Intimar a las empresas infractoras para que en el futuro se abstengan de realizar conductas semejantes a la tipificada y sancionada en la presente Resolución".*

**SEGUNDO.** - En cuanto a los hechos determinantes del acuerdo sancionador, la resolución recurrida, cuando aborda la cuestión relativa a las partes intervinientes, describe a la ahora recurrente en los siguientes términos:

*"7. CONNECTIS ICT SERVICES, S.A. (sucesora de THALES INFORMATION SYSTEMS) CONNECTIS es una compañía que presta servicios de consultoría, desarrollo y operación de sistemas de información. CONNECTIS surgió de la fusión en 2012 de cinco pequeñas empresas españolas de tecnología de nicho que, por ser filiales de multinacionales, solían trabajar solo para clientes españoles. Las fusionadas fueron THALES INFORMATION SYSTEMS (THALES), STERIA IBÉRICA, TELVENT GLOBAL SERVICES (TELVENT), NEC España, y COLT. En 2012, CONNECTIS pasa a formar parte del grupo GETRONICS. De hecho, la operación que dio lugar a la creación de CONNECTIS se gestó entre GETRONICS (la empresa de tecnología del fondo de inversión AURELIUS, que ahora es el principal accionista de CONNECTIS) y uno de los directivos de THALES ( Valeriano ). Así pues, CONNECTIS es la marca de una compañía global de servicios de tecnologías de la información bajo la cual se ha agrupado la actividad, el negocio y los medios técnicos y humanos, entre otras empresas, de THALES (en España y Argentina), empresa que aparece también en el presente expediente. CONNECTIS ofrece, entre otros, servicios*



*de diseño e implementación de procesos, aplicaciones y nuevos canales en Internet, operación de entornos de tecnologías de la información, protección de información y servicios seguros, soluciones de movilidad avanzada, automatización de procesos, externalización y gestión de servicios de desarrollo de aplicaciones y administración de complejos y múltiples entornos.*

*CONNECTIS tiene clientes en diversos ámbitos y sectores como: Sector público, sociosanitario, financiero, seguros, industrial y retail".*

Recoge la resolución sancionadora que las conductas analizadas se han desarrollado en el sector de servicios de informática y servicios conexos, especialmente en relación con las actividades de desarrollo y mantenimiento de sistemas y aplicaciones y precisa que, en el presente caso, las conductas objeto de análisis en el expediente de referencia afectan especialmente a las actividades de desarrollo y mantenimiento de sistemas y aplicaciones y, más concretamente, a los servicios de desarrollo y mantenimiento de software (pertenecientes a su vez a la categoría general de "servicios de tecnologías de la información"), que son demandados por grandes entidades, tanto públicas como privadas y considera que el mercado de producto relevante afectado por las conductas investigadas es el de servicios de tecnologías de la información (también denominado desarrollo y mantenimiento de software), sin que sea necesario cerrar de forma exacta la delimitación del mismo a los efectos del presente expediente, en la medida en que no afecta a las conclusiones del análisis.

Añade que, a los efectos del presente expediente, en consonancia con la Dirección de Competencia, el mercado de tecnologías de la información (también denominado mercado de desarrollo y mantenimiento de software) tiene un ámbito geográfico relevante nacional, que abarca a toda España, pero precisa que si bien el mercado relevante es el de servicios de tecnologías de la información de alcance nacional, en cambio el mercado afectado debe limitarse al mercado de tecnologías de la información en el ámbito de las administraciones públicas afectadas, tanto de ámbito nacional como autonómicas. A estos efectos explica que el sector de servicios de informática y otros servicios conexos (tecnologías de la información) ha experimentado un rápido crecimiento en las últimas décadas, entre otras razones por la creciente introducción de las tecnologías de la información en casi todas las actividades económicas y que, a medida que el sector ha madurado, algunos de sus segmentos han mostrado una tendencia a la concentración en grandes empresas. Que en los últimos años destaca el aumento del uso de los servicios de integración de sistemas, así como el frecuente recurso a los servicios de consultores para facilitar la adopción de nuevas tecnologías por parte de grandes empresas y que el empleo de "outsourcing" o subcontratación se ha convertido en un elemento habitual de las nuevas estrategias empresariales debido a la prioridad concedida al control de los costes. Que, de este modo, en la actualidad, casi todas las empresas tienden a hacer uso de las tecnologías de la información, si bien el acceso a los servicios ligados a estas difiere según se trate de grandes clientes (grandes empresas privadas y administraciones públicas) o de pequeñas y medianas empresas. Que la diferencia fundamental estriba en que los grandes clientes tienden a externalizar o subcontratar todos los servicios, mientras que las pequeñas empresas externalizarían sólo parte de los servicios de tecnologías de la información, debido a consideraciones de tipo económico. Destaca también que la contratación de los grandes clientes se suele producir a través de concursos. Y que, en estos casos, uno de los principales componentes del precio deriva de los recursos humanos empleados para prestar los servicios, si bien las licencias por el uso y mantenimiento de software y hardware también pueden implicar costes muy significativos. Que en el caso particular de los servicios de desarrollo y mantenimiento de aplicaciones y sistemas informáticos (tecnologías de la información o desarrollo y mantenimiento de software), estos son demandados por una amplia variedad de empresas e instituciones, pertenecientes tanto al sector público como al privado y puntualiza que los servicios de desarrollo y mantenimiento de aplicaciones y sistemas informáticos (desarrollo y mantenimiento de software) son una demanda recurrente de todas las administraciones públicas en el proceso de modernización y automatización de sus procedimientos y sistemas y que el sistema internacional de clasificación CPV distingue una "categoría general de servicios de tratamiento de información (TI): consultoría, desarrollo de software, internet y apoyo" dentro de la cual se incluyen los servicios de programación de software y consultoría relacionada, que a su vez incluye el desarrollo del software.

Por lo demás recoge que el conjunto de empresas incoadas ha ostentado, al menos en los años examinados, una cuota de mercado en España superior al 40% en la prestación de servicios de tecnología de la información.

Aborda la resolución recurrida aborda la descripción de los hechos acreditados y dado que se refieren a varios procedimientos de contratación sobre aplicaciones informáticas celebrados en distintos organismos públicos, procede, a efectos de sistematización, a su análisis por separado en atención al organismo afectado en cada caso y al concurso o licitación correspondiente, distinguiendo a tal efecto los siguientes:

(I) Licitaciones de concursos relacionaos con el desarrollo y mantenimiento de los sistemas y aplicaciones informáticas de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT).

- (II) Licitaciones de servicios informáticos por parte de la GERENCIA Informática de la Seguridad Social (GISS).
- (III) Licitaciones de servicios informáticos por parte del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE).
- (IV) Alianzas en el entorno de SAP Sistemas, Aplicaciones y Productos en procesamiento de datos, para Administraciones autonómicas y locales.
- (V) Licitaciones convocadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS).
- (VI) Licitaciones en relación con el Instituto Cervantes.
- (VII) Ofertas de Cobertura y otros acuerdos entre empresas en varios organismos públicos).

Dicho lo anterior y por lo que se refiere a la participación de CONNECTIS en la infracción sancionada, la resolución recoge lo siguiente:

*"4.4.7. CONNECTIS THALES y CONNECTIS aparecen en los hechos como autoras de las conductas, la primera hasta 2012 y la segunda a partir de esa fecha. Ello es así, porque THALES desapareció en 2012 tras integrarse en CONNECTIS. Está plenamente admitido por la jurisprudencia de la UE149, española y por los precedentes de la CNMC150, que una infracción de las normas sobre la competencia puede ser imputada al sucesor económico de la persona jurídica que la haya cometido, con el fin de que el efecto útil de dichas normas no se vea comprometido a causa de los cambios efectuados en las estructuras societarias de las empresas. La Audiencia Nacional ha declarado que cuando no exista persona jurídica a la que se pueda atribuir la responsabilidad por la infracción en la que han estado involucrados los activos transferidos porque la antigua propietaria haya dejado de existir legalmente, los principios de efectividad y eficacia de los artículos 101 y 102 del TFUE conllevan la aplicación del principio de continuidad económica y se traslada la responsabilidad por la infracción a la empresa sucesora*

(...)

*Por tanto, en la medida en que THALES pasó a integrarse en la nueva sociedad denominada CONNECTIS, procede imputar a esta última la responsabilidad de autoría de THALES y, a partir del año 2012, la de su propia autoría. A los efectos de simplificar la comprensión de los párrafos siguientes, y sin perjuicio de cuanto se ha señalado, esta Sala ha considerado oportuno identificar a ambas empresas, indistintamente, con la denominación de CONNECTIS.*

*CONNECTIS participó de diversas formas en los acuerdos alcanzados respecto a todas las licitaciones de la GISS. En el caso del concurso 7202/06G, se ha acreditado la participación activa de CONNECTIS en el reparto de perfiles, intercambio de información comercial sensible y en la modificación de la redacción del PCAP. CONNECTIS firmó un acuerdo de colaboración con ATOS, SAG e INDRA para los lotes 10 y 12 de este concurso. Además, CONNECTIS se presentó y resultó adjudicataria de los lotes 10, 11, 12 y 14 del mismo en distintas combinaciones de UTE con estas empresas (en algunos casos, las otras empresas no aparecen como miembros de la UTE, pero fueron subcontratadas por esta) (hechos 74 a 90). CONNECTIS también participó en el reparto de la continuación de estos servicios mediante el concurso 7201/10G, alcanzando acuerdos de reparto de los lotes 6, 8 y 9, previamente incluso al anuncio de licitación del expediente. Estos lotes le fueron adjudicados en distintas combinaciones de UTE con las empresas adjudicatarias de los servicios licitados en dichos lotes en el concurso anterior. Además, CONNECTIS mantuvo su colaboración en UTE con SAG para el lote 11 de este concurso, lote que continuaba los servicios del lote 14 del concurso 7202/06G y que ya le fue adjudicado en el pasado, siendo de nuevo adjudicatarias del mismo (hechos 91 a 106). Asimismo, CONNECTIS alcanzó acuerdos en relación con el expediente NUM000, que daba continuidad a los servicios licitados en el expediente NUM001. Los acuerdos suponían la subcontratación preferente de CONNECTIS en los lotes 1 y 3 y su participación como miembro de la UTE INDRA/SAG/CONNECTIS en el lote 2, de forma que mantuviera los servicios que tenía atribuidos en el concurso anterior. En el caso del lote 3, el acuerdo no tuvo efectos, al ser adjudicado dicho lote a otra oferta participante, pero en los lotes 1 y 2 sí que se llevó a efecto al acuerdo alcanzado (hechos 138 a 180). Además, CONNECTIS llegó a un acuerdo de subcontratación preferente con la UTE INDRA/SAG en el expediente NUM002 a cambio de no participar en ofertas competidoras. Esta UTE fue la adjudicataria del citado concurso (hechos 107 a 137). Por otra parte, CONNECTIS también participó en las negociaciones y acuerdos alcanzados con diversas empresas en relación a los concursos del SEPE. CONNECTIS tuvo un papel destacado en estos acuerdos ya que, pese a que la importancia relativa de esta empresa en otros ámbitos puede ser menor que la de otras empresas incoadas, en el caso del SEPE, CONNECTIS es una de las cinco empresas clave junto con SAG, NEXT, GESEIN e INDRA. Concretamente, CONNECTIS, que ya había sido adjudicataria del concurso C11/04 del SEPE en UTE con NEXT, amplió el rango de socios y llegó a acuerdos con NEXT, SAG, ATOS y EVERIS en relación a los lotes 3 del C10/08 y 6 del C11/08. En este caso, las negociaciones abarcaron ambos lotes, pese a pertenecer a concursos distintos. Estas negociaciones se llevaron a cabo antes de que la información sobre el concurso fuera pública y conllevaron la compartición de información comercial sensible y el reparto de perfiles, porcentajes de participación, precios a ofertar, etc. Como resultado de las mismas, CONNECTIS se presentó en*



UTE con NEXT, SAG, ATOS y EVERIS al lote 3 del expediente NUM003, resultando adjudicatarias. Asimismo, CONNECTIS se presentó en UTE con NEXT, SAG y ATOS al lote 6 del C11/08, comprometiéndose a subcontratar a EVERIS en condiciones preferenciales, aunque al no resultar adjudicatarias de dicho lote, el acuerdo alcanzado no tuvo efectos en lo que a este lote se refiere (hechos 181 a 199). En la continuación de la licitación de estos servicios del SEPE con el expediente NUM004, CONNECTIS mantiene su pacto con SAG, NEXT y ATOS para la presentación de una oferta conjunta en los lotes 7 y 8, resultando adjudicatarias del lote 7 (hechos 200 a 221). No obstante, en el concurso PA 7/14, que da continuidad a ciertos servicios licitados en el PA 11/12, CONNECTIS no llegó a un acuerdo con NEXT y SAG, pese a los contactos iniciales entre estas tres empresas. NEXT y SAG incluyeron en su UTE a AXPE en sustitución de CONNECTIS y CONNECTIS se presentó en solitario, resultando adjudicataria del lote 1 de este expediente, lo que, entre otros aspectos, demuestra que la presentación en UTE en los concursos anteriores probablemente no era necesaria, sino fruto de acuerdos y prácticas concertados alcanzados para restringir la competencia."

**TERCERO.** - Disconforme con la resolución recurrida, la sociedad actora opone frente a ella los siguientes motivos de impugnación:

- 1- Caducidad del procedimiento sancionador.
- 2.-Ausencia de infracción única y continuada y, como consecuencia de ello, prescripción de las conductas sancionadas.
- 3-Inexistencia de infracción por el objeto de los artículos 1 LDC y 101 TFUE.
- 4-Ausencia de participación de CONNECTIS en un cártel.
- 5- Infracción del principio de confianza legítima: Ausencia del elemento subjetivo necesario para la prosperabilidad de la sanción, al haberse basado toda la actuación de la empresa en la definición de las licitaciones realizada por las Administraciones Públicas
- 6-Violación de los derechos de defensa de CONNECTIS por falta de motivación al haber obviado la resolución sancionadora dar respuesta a los argumentos de la recurrente.
- 7- Nulidad de la sanción por arbitrariedad y falta de motivación, con infracción del artículo 64 LDC.

El Abogado del Estado, por su parte, se opone a la demanda e interesa su desestimación, por los propios fundamentos de la resolución impugnada.

**CUARTO-** Ex puestos, en apretada síntesis, los términos del debate, examinaremos los motivos de impugnación articulados por la recurrente, comenzando por el que sostiene la caducidad del procedimiento sancionador.

A estos efectos, aduce la sociedad recurrente que la notificación ha de entenderse válidamente efectuada el día 9 de agosto de 2018, una vez que el interesado ha accedido a su contenido conforme a la Ley 30/1992 vigente al tiempo de la incoación del expediente sancionador. Dicho lo anterior manifiesta que, habiendo establecido la propia CNMC como fecha de caducidad el 8 de agosto de 2018, la Resolución recurrida no fue notificada hasta el 9 de agosto de 2018 y que así ha sido reconocido por la propia CNMC (folio 29.006, documento nº 16 del escrito de interposición y en el nuevo expediente de vigilancia incoado a raíz de la resolución impugnada).

Frente a ello, sostiene el Abogado del Estado en su escrito de contestación a la demanda que el artículo 43 de la Ley 39/2015 que regula las notificaciones por medios electrónicos recoge en su apartado tercero que se entenderá cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos "con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única" y que, por tanto, dado que la resolución del presente expediente fue puesta a disposición de la demandante el día 31 de julio de 2018 y que el último día para notificarla era el día 8 de agosto de 2018, el expediente fue resuelto y notificado en plazo, por lo que no cabe predicar la caducidad del mismo. Añade que la aplicación del sistema de sede electrónica implantado por la Ley 39/2015, resulta avalada por el hecho de que fuera la propia demandante la que solicitó ser notificada por vía electrónica, como queda probado por el formulario "Comunicación de datos para la realización de notificaciones telemáticas" que el representante de CONNECTIS firmó el 26 de octubre de 2016 (folio 13260 del expediente), después de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y para el que remitió unos poderes de representación específicos (folios 13262-13295).

Recordemos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, aplicable *ratione temporis* al presente caso, dispone que "El plazo máximo para dictar y notificar la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador por conductas restrictivas de la competencia



*será de dieciocho meses a contar desde la fecha del acuerdo de incoación del mismo y su distribución entre las fases de instrucción y resolución se fijará reglamentariamente".*

Por lo demás, el artículo 37 de dicha norma regula los supuestos en los que procede acordar la suspensión de los procedimientos seguidos ante la CNMC, si bien diferenciando aquellos casos en los que los plazos máximos para dictar una resolución "se podrán suspender por resolución motivada", previstos en el apartado primero; de aquellos en los que se dispone que "será acordada" la suspensión, supuestos del apartado segundo. La norma, tanto en uno como en otro caso, se limita a enunciar los casos en los que se puede o se debe acordar la suspensión del procedimiento.

En el supuesto que nos ocupa el procedimiento se incoó el 20 de abril de 2016, por lo que, en principio, el plazo de 18 meses que la LDC contempla para la resolución y notificación del procedimiento finalizaría el 20 de octubre de 2017. Ahora bien, la propia resolución recurrida recoge que, como consecuencia de las ampliaciones acordadas, el último día para resolver y notificar en ese momento procedimental quedó fijado en el 8 de agosto de 2018.

Llegados a este punto, la cuestión litigiosa se centra en precisar la fecha en la que resolución sancionadora fue notificada a CONNECTIS.

Pues bien, con independencia de que ley fuera la aplicable para determinar la fecha de la notificación, lo cierto es que, como pone de manifiesto la sociedad demandante, la propia Administración ha reconocido de forma expresa que la Resolución recurrida fue notificada a CONNECTIS el 9 de agosto de 2018 (folio 29.006 y documento nº 16 del escrito de interposición del presente recurso).

Así las cosas debemos concluir que, habiendo establecido la propia CNMC como fecha de caducidad del procedimiento sancionador el 8 de agosto de 2018, la notificación realizada el 9 de agosto siguiente tuvo lugar estando ya caducado el procedimiento, lo que determina la estimación del presente recurso y la consiguiente anulación de la resolución sancionadora en cuanto impuso a la recurrente una sanción de 1.854.855 euros, sin necesidad de examinar las restantes causas invocadas para fundamentar la caducidad y los demás motivos de impugnación de la resolución sancionadora impugnada articulados en la demanda.

**QUINTO.** - Co mo consecuencia de la estimación del presente recurso, las costas procesales han de ser impuestas a la parte demandada.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Isidro Orquín Cedenilla, en nombre y representación de **CONNECTIS ICT SERVICES, S.A.U "(CONNECTIS)"**, contra la resolución de la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC de 26 de julio de 2018, dictada en el Expte. S/DC/0565/15 LICITACIONES DE APLICACIONES INFORMÁTICAS, por la que se sanciona a la demandante por una infracción de artículo 1 de la LDC y del artículo 101 del TFUE y se le impone una sanción económica de 1.854.855 euros. Con imposición de costas a la parte demandada.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **notificación**; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.